

Señora:

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL

La tebaida Quindío.

Referencia: **PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE EL AUTO FECHADO EL 28 DE ENERO DE 2020, EN LO QUE RESPECTA AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, COMO DEMANDADA.**

Asunto: **PERTENENCIA**

Demandante: **MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ**

Demandados: **SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA
SONNY ALBERTO AREIZA SALDARRIAGA**

Radicado: **2019-00168-00.**

DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE, identificada con cedula 24.587.364 expedida en Calarcá Q, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 188.672 del CSJ; me dirijo a usted señora Juez, con todo respeto, y en atención al auto de fecha 9 de junio de 2021, que fuera notificado por estado del día 10 de junio de 2021, donde el despacho procede a hacer control de legalidad al proceso, y que en la parte final del auto y de manera independiente a los puntos que deben ser corregidos o explicados por la parte actora, que en su momento y dentro del término se harán en debida forma; decidió el despacho dejar sin efectos el auto del 28 de enero de 2020 donde otorgaba personería jurídica a la suscrita apoderada, para representar como parte demandada a la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA. Por lo tanto se presenta este recurso de reposición y en subsidio apelación, única y exclusivamente contra la decisión final del auto, las demás irregularidades se corregirán, atenderán y presentarán al juzgado en otro momento y de manera independiente a este recurso.

La sustentación del recurso la expongo de la siguiente manera:

Señora Juez, la demandante señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ, inicio este proceso de pertenencia, porque está convencida de su derecho, dado el cumplimiento de los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, este mismo proceso ya se había tramitado, ante el juzgado segundo civil del circuito de Armenia, donde no se obtuvo el reconocimiento, porque, a la fecha

de muerte del padrastro de la demandante y la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los 10 años que exige la norma, siendo la única causal para no acceder a las pretensiones, haciéndose necesario volver a iniciar el proceso, y ya con el cumplimiento pleno de las fechas y los términos requeridos.

En la misma demanda y en la contestación que hiciera la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, como demandada, se ha dicho absolutamente toda la verdad, y se ha dejado claro, que aunque la señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ es demandante, y la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA es demandada, ellas no tiene contraposición de intereses, en primer lugar son madre e hija, ambas viven en la misma casa, y lo más importante para el proceso y que le da el derecho a la demandante, se ha explicado claramente, que la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, está en el certificado de tradición, como propietaria, porque fue víctima de un engaño de los hermanos Ocampo ríos, que levantaron una sucesión, donde el bien era el mismo bien inmueble objeto de este proceso, y la presionaron diciéndole que si ella no compraba la mitad del inmueble, iban a sacar a la señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ, demandante, de la vivienda, vivienda donde ha vivido toda su vida, entonces la señora SANDRA LILIANA PAREJA al verse presionada, porque la mamá podría quedarse sin la casa, accedió a la compra del 50% de la vivienda, para que los hermanos Ocampo ríos no las sacaran de la casa, pero después de eso y estando asesoradas jurídicamente, fue que comprendieron que tenían el derecho a la vivienda por haber sido poseedoras únicas, después de la muerte del padrastro durante más de 10 años de la vivienda, y la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, aunque conoce y entiende perfectamente, porque la suscrita le ha explicado, que ella también es poseedora junto con la mamá, ha decidido, que esa casa debe ser solo para la mamá, porque es la persona que desde muy niña ha vivido ahí y fue la que siempre trabajo y sostuvo a los padres y a la familia completa, es una decisión personal, de la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, que ha dicho en la contestación de la demanda, como demandada, que le pide al señor Juez, acceder a las pretensiones de la demanda, que la mamá, señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ tiene todo el derecho a adquirir la vivienda por prescripción adquisitiva de dominio, que ella está perfectamente de acuerdo con todas las pretensiones de la demanda, y que ella quiere estar y participar en el proceso sobre todo como testigo de la mamá ósea de la demandante.

Por lo tanto si la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA esta en el proceso como demandada, es porque en el certificado de tradición del inmueble dice que ella es propietaria del 50% de la vivienda, por las razones que ya se explicaron, y donde el proceso exige tener como demandados a las personas que estén como propietarias en el certificado de tradición, pero que ella está

completamente de acuerdo con las pretensiones de la demanda, que no presenta ninguna oposición, y que antes esta en este proceso en compañía y apoyo total a su señora madre, y donde incluso señora Juez, es la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, la que promueve todo este proceso judicial, pero que dadas las circunstancias debe aparecer como demandada.

Toda esta situación, señora Juez, usted la conocerá en el momento procesal pertinente, de viva voz, tanto de la señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ, como de la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, no existe en este proceso ningún, engaño, o situación que se le este escondiendo al juzgado, se es completamente claro y legal en la situación jurídica que se esta planteando en este proceso.

En el proceso anterior, que se tramito en el juzgado segundo civil del circuito de Armenia, también se representó por esta misma apoderada, tanto a la señora MARIA DE LOS DOLORES BEDOYA PEREZ, como demandante y a la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA como demandada, y el juzgado lo aceptó y lo tramito al no encontrar contraposición de intereses

Por lo tanto señora Juez, se ruega, con el mayor respeto, para que se analice nuevamente la situación, y se permita que la suscrita apoderada represente también a la demandada señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, para lo cual se reponga la decisión anterior, y en su lugar se deje vigente de manera completa el auto del 28 de enero de 2020 donde se le reconoció personería jurídica a la suscrita apoderada, en la contestación de la demanda que hizo SANDRA LILIANA BEDOYA PEREZ.

Porque realmente señora Juez, no hay vulneración de ninguna índole al Código Disciplinario del Abogado en su artículo 34 ordinal "g" como faltas de lealtad con el cliente "e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos), porque no hay intereses contrapuestos, las dos personas las dos partes, tanto demandante, como esta demandada, quieren y es su voluntad y le piden al juzgado exactamente las mismas pretensiones.

Por lo tanto la suscrita apoderada no está faltando a la lealtad con ninguna de las dos partes, la única litis es con la otra persona que aparece como propietario del otro 50% de la vivienda, pero que mi representada, demandante esta decida a demostrar con el apoyo de la demandada, su posesión única, pacífica, ininterrumpida haciendo todos los actos de señora y dueña por el termino que le exige la ley, para adquirir el derecho.

Por lo tanto señora Juez, le solicito con el mayor respeto, se reponga la decisión final del auto del 9 de junio de 2021, y en su lugar se deje vigente de manera completa el auto del 28 de enero de 2020, donde se le otorgo personería jurídica a la suscrita apoderada, para que siga representando en este proceso a la señora SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, o en su defecto señora Juez, se conceda el recurso de apelación.

Por su atención le expreso todos mis agradecimientos.

Atentamente.

DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE

CC: 24.587.364 expedida en Calarcá Q.

T.P: 188.672 del CSJ.